

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por la Sociedad Avance Sentencias SAS representada legalmente por Pedro Camilo González Camacho contra la Fiscalía General de la Nación-. Radicado 2021-00227-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le ampare su derecho fundamental de petición.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Fiscalía General de la Nación, Subdirección de Gestión Documental y Dirección de asuntos jurídicos.

PRETENSIÓN: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación dar respuesta de fondo a la petición del 10 de junio de 2021.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. La sociedad accionante informa que interpuso derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación el pasado 10 de junio de 2021, con ocasión a la cesión de créditos y/o derechos contenidos en la sentencia emitida dentro del proceso 73001-33-33-004-2014-00492-01, correspondiéndole el número de radicado 20216110162202, tal y como consta en las páginas 9 a 12 del archivo pdf 003 del expediente digital, solicitando:
 - I) Informar la fecha en que se radicó la cuenta de cobro con el cumplimiento de los requisitos legales, y el turno de pago asignado; en caso de no cumplirse con los requisitos, indicar los documentos pendientes por anexar.
 - II) Indicar si el 7 de noviembre de 2018, corresponde a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y señalar la fecha en que se liquidan los intereses DTF por 10 meses, así como de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 192 y 195 del CPACA.
 - III) Comunicar si se ha realizado pago o celebración de acuerdo de pago con ocasión a la sentencia referenciada.

- IV) Reconocer a Fideicomiso Bona Fide Colombia, como titulares y beneficiarios de los créditos derivados de la condena señalada en la sentencia.
2. Afirma que a la fecha de la presentación del amparo constitucional, la Fiscalía General de la Nación no ha emitido respuesta de fondo a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 06 de agosto de 2021 (archivo pdf 006 del expediente digital) y notificada a la Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Gestión Documental y Dirección de asuntos jurídicos, tal y como consta en archivos pdf 008 a 010 del expediente digital; de otra parte se comunicó la existencia del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo pdf 007 del expediente digital).

CONTESTACIÓN:

La accionada Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Gestión Documental rindió informe el pasado el 10 de agosto de 2021 por intermedio de la Subdirectora Matilde Gómez Bautista, tal y como consta en archivo pdf 012 del expediente digital, en concreto en los siguientes términos:

- Informa que consultado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se evidencia que fue allegado derecho de petición el día 10 de junio de 2021 con número de radicado 20216110162002, suscrito por Pedro Camilo González Camacho en calidad de representante legal de Avance Sentencias SAS y Jorge Julian Artunduaga Pineda como representante legal suplente de Fideicomiso Bona Fide Colombia.
- Indica que el día 29-07-2021 con radicado No 20211500052931, y oficio No DAJ-10400 (pág. 5 a 8, pdf. 012), la Coordinadora de la Sección de pagos de Sentencias y Acuerdos conciliatorios de la Dirección de asuntos Jurídicos da respuesta al derecho de petición con radicado No. 20216110062002, presentado por el Representante Legal de la Sociedad accionante, respuesta que fue enviada a las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones@bonafidecolombia.com, jartunduaga@rentaglobal.com, pedrocamilogonzalez@avancesentencias.com y notificaciones@renta4global.com.
- Solicita su desvinculación del trámite constitucional, indicando que correspondía a la Dirección de asuntos jurídicos dar respuesta de fondo a la petición que da origen a la acción de la referencia.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la Fiscalía General de la Nación a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud que dio origen a la presente acción y notificado en debida forma el contenido de la misma a la accionante?

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados*

en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”.* (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.* Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo,

lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**.(subrayado y negrilla propio)

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

No obstante lo anterior, el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5 (declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-242 de 2020) estableció:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”

Siendo del caso mencionar que debido a la actual condición sanitaria mundial, ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, el gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, ecológica y social en todo el territorio, y a la par, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria declarada, hasta el 31 de agosto de 2021. Esto significa que mientras la emergencia sanitaria se encuentre vigente, las peticiones presentadas dentro de ésta, o que se encuentren en curso, por regla general deberán ser resueltas dentro de los 30, 20 o 35 días siguientes a su recepción, dependiendo el caso.

CASO CONCRETO:

Frente a los hechos que fundamentan la acción constitucional, este despacho judicial advierte lo siguiente:

La accionante informa que interpuso derecho de petición el día 10 de junio de 2021 ante la Fiscalía General de la Nación, tal y como se acredita en las páginas 9 a 12 del archivo pdf 003 del expediente digital, a través del cual solicita: i) Informar la fecha en que se radicó la cuenta de cobro con el cumplimiento de los requisitos legales, y el turno de pago asignado; en caso de no cumplirse con los requisitos, indicar los documentos pendientes por anexar, ii) Indicar si el 7 de noviembre de 2018, corresponde a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y señalar la fecha en que se liquidan los intereses DTF por 10 meses, así como de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 192 y 195 del CPACA, iii) Comunicar si se ha realizado pago o celebración de acuerdo de pago con ocasión a la sentencia referenciada, iv) Reconocer a Fideicomiso Bona Fide Colombia, como titulares y beneficiarios de los créditos derivados de la condena señalada en la sentencia y v) Notificar a las direcciones de correo electrónico predrocamilogonzalez@avancesentencias.com, notificaciones@bonafidecolombia.com, jartunduaga@renta4global.com y notificaciones@rentaglobal.com, la respuesta al derecho de petición.

La Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, indica que la petición elevada por el representante legal de la Avance Sentencias S.A.S., le fue asignada a la Dirección de Asuntos Jurídicos el 11 de junio de 2021, a su turno informa que el día 29-07-2021 con radicado No 20211500052931, y oficio No DAJ-10400, la Coordinadora de la Sección de pagos de Sentencias y Acuerdos conciliatorios de la Dirección de asuntos Jurídicos emitió respuesta de fondo al derecho de petición con radicado No. 20216110062002, la cual fue remitida a las direcciones de correo electrónicos aportadas por la parte actora.

En efecto, se encontró oficio No DAJ-10400 del 29 de julio de 2021, suscrito por la Coordinadora de la Sección de pagos de sentencias y acuerdos conciliatorios de la Dirección de asuntos jurídicos (pág. 5 a 8, pdf. 012), a través del cual se da respuesta a lo requerido por la accionante, así:

- 1) Indica que la cuenta de cobro del crédito de la referencia cumplió con los requisitos establecidos para tal fin.
- 2) Confirma que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 25 de octubre de 2018, quedó debidamente ejecutoriada el 7 de noviembre de 2018.
- 3) Informa que no se ha realizado pago alguno con ocasión a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 25 de octubre de 2018.
- 4) Afirma que la Dirección se da por notificada de la cesión parcial del 100% del 50% de los derechos económicos que le corresponde pagar a la Fiscalía General de la Nación, manifestando que la entidad dará cumplimiento al pago de los derechos cedidos con la asignación presupuestal correspondiente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el orden que corresponda y efectuando consignación a la cuenta de ahorros indicada por el peticionario.
- 5) Le informe que la cesión se acepta de manera condicionada, explicando en qué consisten dicho condicionamiento.

Adicionalmente, el oficio No DAJ-10400 del 29 de julio de 2021 fue notificado en debida forma al representante legal de la Sociedad accionante, tal y como quedó consignado en constancia secretarial de fecha 13 de agosto de 2021 visible en pdf 014 del expediente digital.

Así las cosas, considera esta falladora que la Fiscalía General de la Nación procedió dentro del trámite de esta acción a dar respuesta de fondo y completa a lo solicitado por la sociedad actora, con lo que se considera cubierto el núcleo esencial de su derecho fundamental de petición, habiéndose igualmente acreditado su notificación en legal forma, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la Sociedad Avance Sentencias SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez
GMG

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz
Juez
Laboral 040
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c2f226e34f901371f75567266ebab8c5325a37314dabd7f07732d533e10ad2**
Documento generado en 17/08/2021 05:57:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>